



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1465

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00103-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: JOSE VICENTE ALZATE ROJAS
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
CARLINA ROJAS CUQUI Y OTROS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, advierte esta Juzgadora que el día 10 de abril del año en curso, fue llevada a cabo la diligencia de inspección Judicial sobre el Bien Inmueble Objeto de Usucapión. Por lo tanto, como quiera que ya fue recaudada dicha prueba, lo procedente es, fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia, en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- FIJESE para el día martes **18** del mes de **junio** del año **2024**, a las **9:30 a.m.**, para que las partes comparezcan a la Audiencia, en la cual se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que concurran a fin de absolver el interrogatorio que realizará la señora Juez, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, y alleguen los medios probatorios que pretendan hacer valer. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

2.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b1c63015f4947db139ac88ee387df93318913419ef66fc72f3f33a276f55a2**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1421

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00482-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA Y REIVINDICATORIO DE DOMINIO (RECONVENCION)
Demandante: TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ
Demandado: **JOSE HUGO TORO ECHEVERRY Y OTROS**

Dentro del presente proceso, efectuada la inspección judicial al inmueble afecto al presente asunto, descorrido el traslado de la contestación de la demanda principal sus excepciones de mérito, e igualmente verificado que los demandantes en reconvencción, a través de su apoderada judicial, recorren el traslado de la correspondiente contestación, de conformidad con lo prescrito por el artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 372 ibidem, se decretarán las pruebas y se fijará fecha para la audiencia inicial, para que se intente la conciliación, haga el saneamiento del proceso, las partes rindan las declaraciones, se reciban los testimonios solicitados, se fijen los hechos y pretensiones.

Siendo que en la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto, celebrada el 03/05/2023, se tomaron las declaraciones y se interrogó al demandante TOMAS ORLANDO HOYOS HERNANDEZ y a los demandados LUZ AMERICA TORO DE HOME, LUIS ALBERTO TORO ECHEVERRY y JOSE HUGO TORO ECHEVERRY, se recibirá en la audiencia inicial, declaración y se interrogarán a los demandados que no estuvieron presentes en la diligencia de inspección.

En cuanto a la prueba de inspección judicial con designación de perito, que solicita el demandante, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 227 del C.G.P.:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá

aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Como no se dio cumplimiento a la norma referida, se negará.

Las respuestas de las entidades a las cuales en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 375 del C.G.P., se les comunico del presente asunto para lo de su competencia, obrantes, se tendrán en cuenta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

A) EN EL VERBAL DE PERTENENCIA

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

1.2. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio del apoderado del demandante, a los señores BERNARDO DE JESUS ZAPATA GOMEZ, identificado con C.C. No. 16.552.604, ANA CECILIA GOMEZ LENIS, identificada con C.C No. 31.910.290 y VIVIANA ALEJANDRA GARCIA DAZA, identificada con C.C. No. 38.554.410, para que rindan testimonio, sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

2.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio de la apoderada de los demandados, a las señoras OLGA LUCIA CALERO, identificada con C.C. No. 31.881.205, y TERESA MARTINEZ, identificada con C.C No. 290089.499, para que rindan testimonio, sobre los hechos de la contestación de la demanda.

B) EN EL VERBAL REINVINDICATORIO DE DOMINIO (RECONVENCION)

PRUEBAS DE LOS DEMANDANTES:

3.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda.

3.2. PRUEBA TESTIMONIAL

CITAR por intermedio de la apoderada de los demandantes, a las señoras OLGA LUCIA CALERO, identificada con C.C. No. 31.881.205, y TERESA MARTINEZ, identificada con C.C No. 290089.499, para que rindan testimonio.

PRUEBAS DEL DEMANDADO:

TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

C) PRUEBA DE OFICIO

CITAR y hacer comparecer a los demandados GLORIA AMPARO LEDESMA ECHEVERRY, DOMINGO LEDESMA ECHEVERRY, PAOLA ANDREA LEDESMA y NATHALIA GONZALEZ LEDESMA, para que rindan declaración de parte.

2. NEGAR el decretó de dictamen pericial solicitado por el demandante, de acuerdo con lo antes considerado.

3. FIJESE el día **jueves treinta (30) del mes de mayo del año 2024, a las 9:30 A.M.**, para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva del presente auto.

AVIERTASELES a las partes que a la audiencia deben concurrir para efecto de que se intente la conciliación, se absuelvan los interrogatorios que les formule la parte

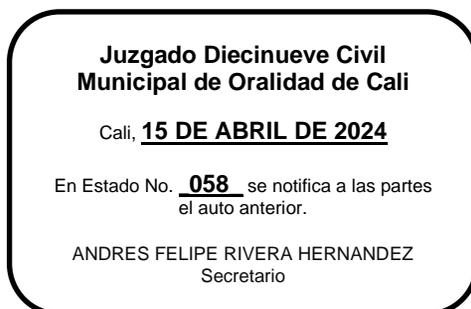
contraria, e igualmente deben asistir con sus apoderados y con los testigos si se hubieren citado. También deben allegar las pruebas que pretendan hacer valer. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a la audiencia acarreará las sanciones legales.

SE LES REQUIERE a las partes igualmente, para que en caso de no tener conectividad óptima vía internet, se sirvan asistir presencialmente a la sala de audiencias del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía”, que se designe y de la cual podrán consultar su número unos días antes de la fecha fijada.

4. TENGANSE en cuenta las respuestas de las entidades a las cuales en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 375 del C.G.P., se les comunico del presente asunto para lo de su competencia, obrantes

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.**

easr



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b11665675db7281d1768acaf8eebc362e5410f8baef8bbc29e7ee8ee9c8e8b**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1470

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00530-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOSERVIPRES
Demandados: WILSON MICOLTA MOSQUERA
MARGARITA MINA RAMOS

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Por Auto No. 2081 de 24 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

Igualmente, como quiera que la parte actora informa al Despacho que desconoce el domicilio de los demandados, se ordenó el emplazamiento de los mismos, el cual fue surtido en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, a través del aplicativo TYBA con el que cuenta este Juzgado, como consta en el archivo 08 del expediente digital.

En consecuencia, una vez surtido el emplazamiento, por Auto No. 4283 de 30 de octubre de 2023, se designó Curador Ad-Litem para representar a los demandados, quien dentro del término de ley contestó la demanda, sin proponer excepciones de mérito alguna.

Así las cosas, ha pasado el expediente digital del proceso de la referencia a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidas.

En el presente asunto, tenemos que se trata de un Pagaré No. 16514078-1 (folio 1, archivo 02 Expediente digital) otorgado por los ejecutados en favor del demandante por un capital de \$12.000.000 con una tasa de interés de mora a la máxima legalmente permitida, pagaderos sobre saldos pendientes, con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022. Dicho título valor goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, cumplida su forma de vencimiento, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Aunado a ello, el Pagaré reúne las exigencias formales y de fondo que exigen los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, al contener; **i)** la firma de los creadores, **ii)** la mención del derecho que incorpora, **iii)** la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, **iv)** el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, **v)** la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y **vi)** la forma de vencimiento.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los demandados Wilson Micolta Mosquera y Margarita Mina Ramos

2.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 2081 de 24 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

3.- Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4.- LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7.- FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 1.200.000,00** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be564103f0ef08849b42810fcef4e7da7e798b14f47b6a5498949bbfa4b08a84**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1464

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00904-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: LUZ MYRIAM RAMOS CHICAIZA

La apoderada de la parte activa de la Litis, allega memorial mediante el cual, pone en conocimiento de este Despacho, que ha resultado fallida la notificación de la demandada Luz Myriam Ramos Chicaiza, para el efecto, allega guía de envío, arrojando como causas de la no entrega “No reside, se fueron hace más de 4 años”; por lo tanto, como quiera que desconoce otra dirección donde se pueda notificar a la demandada, solicita su emplazamiento.

En consecuencia, por ser procedente, este Juzgado ordenará el emplazamiento de la demandada LUZ MYRIAM RAMOS CHICAIZA, de conformidad con lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento de la demandada **LUZ MYRIAM RAMOS CHICAIZA** identificada con cédula de ciudadanía No.31.996.469; con el fin de que comparezcan ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 4049 de 19 de diciembre de 2022 que Libró mandamiento de pago; dentro del proceso de la referencia.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como

se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869502cf4f7971a087d1ece6d6e26c729d31cc36d81218f8801093c4d9961b8e**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1471

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia a decidir respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la Sentencia No. 108 de 2 de abril de 2024, notificada mediante estado electrónico No. 051 de 03 de abril del año en curso, a través de la cual, este Juzgado Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución; Recurso que fue presentado dentro del término de ley.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de Apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320 del Código General del proceso, “tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.”

Por otra parte, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de alzada, su trámite se encuentra establecido en los artículos 321 y 322 ibídem, de los cuales se transcribe los apartes pertinentes

“**Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. (...)”

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: (...)

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...) 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. (...)"

Verificada la oportunidad para interponer el recurso, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, el día 08 de abril del año en curso, presentó el memorial de impugnación de la Sentencia 108 de 2 de abril de 2024, encontrándose dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida.

Así las cosas, como quiera que Sentencia apelada se encuentra dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, enlistadas en el artículo 321 ibídem y que la apelación fue presentada dentro del término de ejecutoria; la suscrita Juzgadora concederá en el efecto suspensivo, el recurso de apelación conforme al numeral 1 del artículo 323 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- **CONCEDER** en el Efecto Suspensivo ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto), la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia 108 de 2 de abril de 2024, a través de la cual, este Juzgado Ordenó Seguir Adelante con la Ejecución.

2.- Por conducto de la Secretaría del despacho, **ENVÍESE** el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **15 DE ABRIL DE 2024**

En Estado No. **058** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dcd3cee639d43304034a6f3412cb16cf4e7af8645052975edeadf7acee384e**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 1422

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01104-00

Tipo de Asunto: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: JAVIER SANCHEZ

Demandado: JUAN CARLOS ARBOLEDA GONZALEZ Y OTRAS

Visto que el apoderado judicial del demandante, solicita según el texto del memorial, se realice una inspección judicial al inmueble afecto al asunto, para verificar su estado actual, con base en el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P.

En atención a lo prescrito por el numeral 8° del artículo 384 del C.G.P., que señala:

“Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. (...)”.

Siendo procedente, a ello se accederá, fijando fecha para realizar inspección judicial al inmueble.

Como está pendiente por notificar del auto admisorio de la demanda a ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA, se requerirá al demandante para que se sirva notificarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. FIJAR el día **viernes 10 de Mayo del año 2024**, a las 9:30 A.M., para llevar a cabo diligencia de inspección judicial al inmueble local comercial, ubicado en la Calle 29 No. 5-14 de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. REQUERIR al demandante para que se sirva notificar del auto admisorio de la demanda a la señora ESPERANZA GONZALEZ VALENCIA, para efecto de continuar con el trámite procesal que corresponde.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.**

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5174473d87e58b2f23edbe8b3dff142cfab4ea40c6b74c3abb7b142218c70167**

Documento generado en 12/04/2024 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>